

## LAS ENSEÑANZAS DEL PRECEDENTE LATINOAMERICANO EN MATERIA DE COSA JUZGADA BAJO LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD\*

Semillero de Derecho Procesal  
Universidad del Rosario\*\*

*Ana María Pérez Cárdenas, Diana Lucía Saavedra Castañeda  
Diego Hernando Chaparro Tirado, Ginna Paola Durán Martínez*

Director del Semilleros: *Gabriel Hernández Villarreal*

### Resumen

La coyuntura actual que atraviesa el Estado Colombiano en relación a las negociaciones de paz que adelanta el gobierno nacional con los miembros del grupo guerrillero de las FARC-EP<sup>1</sup> (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia–Ejército del Pueblo), obliga a abordar el debate acerca de la forma como deben ser enfrentadas las violaciones masivas

\* Artículo inédito. Recibido 3 de septiembre de 2016 – Aprobado el 1 de diciembre de 2017.

Para citar el artículo: Pérez Cárdenas, Ana María; Saavedra Castañeda, Diana Lucía; et ad. Las enseñanzas del precedente latinoamericano en materia de cosa juzgada bajo la aplicación del control de convencionalidad. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 5, Julio - Diciembre de 2017. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. p.p. 183 -218. Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

Ponencia elegida entre los mejores trabajos escritos del Concurso de Semilleros 2016 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

\*\* Los autores son estudiantes que pertenecen al Semillero de Derecho Procesal Universidad del Rosario.

<sup>1</sup>Para ampliar información sobre los diálogos de paz que se adelantan consultar: COLOMBIA. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Proceso de Paz: Mesa de Conversaciones con las FARC-EP. [En línea] <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/mesa-de-conversaciones-con-las-farc-ep.aspx> citado el 15 de mayo de 2016.

de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en el marco del proceso de paz.

Palabras clave: enseñanza, precedente, cosa juzgada, proceso de paz, control de convencionalidad.

### Abstract

The current situation that the Colombian State is going through in relation to the peace negotiations being carried out by the national government with the members of the guerrilla group of the FARC-EP (Revolutionary Armed Forces of Colombia - People's Army), forces us to address the debate about the way in which massive violations of Human Rights and International Humanitarian Law must be addressed in the framework of the peace process.

**Key words:** teaching, precedent, res judicata, peace process, conventionality control.

## 1. Introducción

La forma como deben ser abordadas las violaciones de derechos humanos y derecho humanitario en el marco del proceso de paz, *“reviste gran complejidad, pues posee dimensiones jurídicas, políticas, y éticas, que suelen presentar choques entre sí. Estas tensiones se materializan en el enfrentamiento entre los imperativos jurídicos internacionales, que muestran una tendencia hacia la exigencia del castigo a los responsables de crímenes atroces, por un lado, y las restricciones derivadas de las realidades políticas y de la necesidad de lograr negociaciones exitosas para transcender el conflicto, por otro lado”*<sup>2</sup>.

De las tensiones descritas se ha buscado una solución a través de la justicia transicional, que se concibe como aquella herramienta que intenta abordar la justicia en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado hasta la consecución de la paz, a través de un *“conjunto de medidas judiciales y políticas que buscan lograr una reparación”*<sup>3</sup> a las víctimas directas o indirectas, de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH)<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup>UPRIMY YEPES, Rodrigo, “Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano”. UPRIMY YEPES, Rodrigo *et al.* En *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá D.C. Dejusticia, 2006. p. 19.

<sup>3</sup>CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. ¿Qué es la Justicia Transicional?[en línea] <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> [citado en 15 de mayo de 2016]

<sup>4</sup> Sobre las víctimas en el derecho internacional de los derechos humanos y sus derechos consultar: HUBER, Florián. “La víctima como interviniente especial en el proceso penal y su derecho a un recurso judicial efectivo”. En: HUBER Florián. *La ley de Justicia y Paz. Desafíos y temas de debate*. Bogotá D.C. Éditer Estratégias Educativas Ltda. 2007. pp. 46-53.

En cuanto a procesos de justicia transicional<sup>5</sup>, América Latina ha sido un referente a nivel global, por las graves y masivas violaciones a los derechos humanos y al DIH, como consecuencia de los regímenes dictatoriales<sup>6</sup> y conflictos armados internos<sup>7</sup>. Se observa, que la comisión de delitos graves y sendas violaciones, han sido cometidos por agentes estatales y por los integrantes o actores de los grupos revolucionarios. En el marco de estos procesos, se han otorgado una serie de beneficios, amnistías e indultos a los victimarios, en muchos casos incluso con el consentimiento de los ciudadanos de los Estados, como fue el caso de Uruguay. Estos beneficios han contribuido, al restablecimiento del orden público, a evitar crímenes atroces y han soslayado la perpetuación de las violaciones.

Pese a ello el problema tras implementar este tipo de justicia, lo han encontrado los países adscritos a la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) al enfrentarse a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)<sup>8</sup>.

La Corte IDH en repetidas ocasiones al referirse al régimen de la justicia transicional aplicado en algunos países del continente, ha establecido que *"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*<sup>9</sup>. En virtud de ello, se encuentra que han sido reiterativos los casos en los cuales a pesar de que ya se ha finalizado el proceso de investigación y juzgamiento a nivel interno, y que ha habido un fallo que ha hecho tránsito a cosa

---

<sup>5</sup>Acerca de necesidad de la justicia transicional como mecanismo de solución de crisis internas ver: IBAÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. La justicia transicional. En: Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad. Madrid: Instituto Berg, 2014. pp. 62-64.

<sup>6</sup>GALVIS, María Clara. "Informe Comparativo". En: *Las Víctimas y la Justicia Transicional. ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington: Fundación para el Debido Proceso, 2010. p. 2.

<sup>7</sup> "La región de América Latina y el Caribe ha sido duramente golpeada por los conflictos armados, tanto internacionales como internos (Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú), desde 1950 hasta la actualidad. Algunos países, como Colombia, continúan en conflicto, otros se encuentran en procesos de paz y otros están implementando sus procesos de paz y reconciliación. Sin embargo todos tienen en común las constantes luchas por el poder político, la débil estructura legal e institucional, los graves niveles de marginación debido a brechas de orden político, social, económico, cultural y de género, y la desprotección de los derechos de mujeres y hombres por parte de los estados". VALDEZ, Flor de María. "Sistematización de experiencias de violencia sexual en conflicto armado en Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú". En: HERAUD, Cecilia. *Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado. En Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú*. Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, 2007. pp. 307-376.

<sup>8</sup>SERSALE DI CERISANO, Federico. Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol.57, No. 15. (Ene. - Jun. 2013). ISSN: 1015-5074. pp. 128-130.

<sup>9</sup>Corte I.D.H, *Caso Barrios Altos vs Perú*. Interpretación de la Sentencia Fondo. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87. Párr. 41

juzgada, y que incluso sendas amnistías han sido sometidos a un proceso de refrendación y aceptación por parte los ciudadanos, estos son sometidos al conocimiento de la Corte IDH. Ésta ha procedido a declarar la responsabilidad internacional del Estado por incumplir las obligaciones adquiridas y ordena volver a conformar los tribunales, reabrir los procesos y condenar a los individuos responsables de las conductas delictivas de las cuales habían sido absueltos<sup>10</sup>.

Si bien estas órdenes van dirigidas al país involucrado en cada caso, las normas interpretativas sentadas en esa jurisprudencia deben ser aplicadas en todos los Estados que hayan aceptado la competencia de la Corte IDH en virtud de la figura del Control de Convencionalidad, la cual ha sido definida como aquella *"herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales sea parte"*<sup>11</sup>.

Colombia al haber ratificado<sup>12</sup> la Convención Americana tiene la obligación de cumplir sus preceptos y al haber aceptado la competencia de la Corte IDH debe acatar las decisiones jurisprudenciales que en que el marco de ella se adopten<sup>13</sup>. En este sentido, todos los órganos del Estado deben observar los mandatos de la Organización, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. La pregunta que surge es ¿Cómo equilibrar la aplicación de las leyes y procedimientos que en el marco de la justicia transicional se usen con los preceptos consagrados en la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, para que el Estado colombiano no incurra en responsabilidad internacional por contrariar las obligaciones adquiridas? Pero más importante aún, es la preocupación que surge en lo que respecta a ¿Cómo evitar que una vez aplicadas las leyes o preceptos de la justicia transicional en los tribunales internos, en virtud de las cuales se emitan fallos que hagan tránsito a la cosa juzgada, la Corte IDH pueda ordenar reabrir un proceso y hacer que se falle de nuevo? Si la Corte IDH ordenara reabrir procesos ya decididos se produciría un quebrantamiento del instituto procesal de la cosa juzgada, generando con ello inseguridad jurídica en el aparato judicial y un menoscabo en los derechos procesales de los juzgados.

<sup>10</sup> SERSALE DI CERISANO, Ob. Cit., p. 136.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7. Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca.

<sup>12</sup> *"Por medio de la ratificación de los tratados internacionales generales y específicos, el Estado colombiano se compromete a respetar y garantizar los derechos reconocidos en estos instrumentos internacionales, mediante la adopción de las medidas necesarias para darles efectividad"* En: HUBER, Ob. Cit., p.3.

<sup>13</sup> Sobre las obligaciones derivadas de la ratificación de los tratados ver: CAVELIER, Germán. *Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales en Colombia*. 3ª edición, Bogotá: Legis Editores, 2000.

Teniendo en cuenta la preocupación que surge de la sujeción de los países latinoamericanos al sistema regional de protección de derechos humanos en los procesos de paz que llevan a cabo a nivel interno y la manera como esa sujeción afecta el instituto procesal de la cosa juzgada en escenarios de justicia transicional, el presente escrito pretende describir y analizar la contradicción que se presenta entre los conceptos de justicia transicional y control de convencionalidad, debido a la inadecuada incorporación y aplicación que los Estados del continente le han dado a las leyes de amnistías e indultos en sus procesos de paz. Dicha contextualización llevará al planteamiento de los retos a los que se enfrenta Colombia al implementar dentro de los acuerdos de paz y las normas de justicia transicional que se adopten, medidas que brinden seguridad jurídica respecto a la cosa juzgada de acuerdo al precedente Latinoamericano sentado por la Corte IDH.

Con miras a lograr el objetivo propuesto se hará mención de las leyes de amnistías expedidas en el marco de la justicia transicional y que en el caso de los países Latinoamericanos han sido objeto de análisis por parte de la Corte IDH, en virtud de la figura del control de convencionalidad. Partiendo del concepto de control de convencionalidad se analizará como su implementación causa un rompimiento del paradigma de la cosa juzgada. Con el fin de ejemplificar ese quebrantamiento, se procederá al estudio de los precedentes Latinoamericanos en materia de cosa juzgada. Posteriormente, se examinará el caso colombiano, y para ello, se desarrollará un análisis jurídico del Acuerdo para la Paz y se hará referencia a la inseguridad jurídica que se genera cuando se aplica el control de convencionalidad específicamente en el instituto procesal de la cosa juzgada. Finalmente, se presentará una propuesta respecto a los retos de Colombia para implementar medidas que brinden seguridad jurídica respecto a la cosa juzgada de acuerdo al precedente Latinoamericano en los acuerdos de paz que actualmente se encuentran negociando.

## **2. Leyes de amnistías en el contexto de la justicia transicional, y la influencia del control de convencionalidad.**

El estudio del instituto procesal de la cosa juzgada en el marco de un proceso de paz o, de un escenario de justicia transicional si se quiere, debe tener como punto de partida la labor que hace la Corte IDH de control de dichos procesos. Dicho control lo ejerce la Corte mediante el mecanismo de control de convencionalidad y, es a partir de dicho mecanismo que se puede llegar a alterar la cosa juzgada, tanto formal como material. Empero, antes de poder entrar a dilucidar como la Corte IDH afecta dicho instituto procesal, se debe hacer un estudio de los conceptos de justicia transicional, leyes de amnistías y control de convencionalidad, y la manera como todos estos entran a confluir.

En cuanto a ña justicia transicional, esta ha sido definida por las Naciones Unidas como:

*"... toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos."<sup>14</sup>*

Básicamente, se concibe como aquella herramienta que intenta equilibrar las tensiones que se presentan entre las exigencias jurídicas internacionales relativas a los derechos de las víctimas del conflicto –verdad, justicia, y reparación- y las condiciones impuestas por los grupos insurgentes, grupos al margen de la ley, o disidentes con miras a lograr la paz<sup>15</sup>, a través de un *"conjunto de medidas judiciales y políticas que buscan lograr una reparación por las violaciones masivas de derechos humanos"*<sup>16</sup>. Dentro de esas medidas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales, las cuales proporcionan el reconocimiento de los derechos de las víctimas, la confianza ciudadana y el fortalecimiento del Estado de derecho<sup>17</sup>. Aunque estas medidas son las más determinantes en las políticas de justicia transicional, no son las únicas, pues de acuerdo a las necesidades que plantee cada contexto, cada país puede ir incorporando nuevas a la lista.

Este esquema de justicia es un paradigma relativamente reciente, en el cual no existen fórmulas únicas para superar las tensiones, sino *"que adquiere formas específicas de acuerdo con las condiciones y el contexto en el cual es aplicada"*<sup>18</sup>. Se tiene entonces que estos procesos de justicia transicional tienen un carácter dinámico, ya que es posible encontrar diferentes diseños institucionales que dan lugar a varios tipos de transición, y con lo cual es prudente decir que independientemente del diseño o modelo que se adopte necesariamente va a haber un sacrificio de alguno de los valores en tensión<sup>19</sup>.

Si bien, cada proceso transicional es diferente, parece ser un común denominador en los escenarios de justicia transicional, la presencia de leyes de amnistía, indulto, punto final u otra denominación análoga, como respuesta de los diferentes Estados latinoamericanos

<sup>14</sup>NACIONES UNIDAS: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York: Naciones Unidas, 2014. p. 5

<sup>15</sup>Sobre las tensiones que se presentan en escenarios de justicia transicional ver: IBAÑEZ, Ob. Cit., pp. 53-62

<sup>16</sup> CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONA, ob. Cit.

<sup>17</sup>BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir. *Justicia en épocas de transición. Conceptos, modelos, debates, experiencias*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau, 2011. pp. 16-17

<sup>18</sup>UPRIMY YEPES, Rodrigo y GUZMÁN Rodríguez, Diana Esther. *En búsqueda de una concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales* Revista Colombiana de Derecho Internacional, Vol. 17, No. 35. (2010). ISSN: 1692-8156. p. 234

<sup>19</sup> Para ampliar información sobre algunos tipos de justicia transicional consultar: UPRIMY Ob. Cit., pp.24-29.

a las continuas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y el DIH, y en pro de la consecución de la paz o la transición hacia un gobierno democrático, de allí que en estas leyes básicamente se consagren escenarios de impunidad.

El propósito de este tipo de leyes *"ha sido prevenir la investigación y el castigo a graves violaciones de derechos humanos"*.<sup>20</sup> Su fundamento jurídico, se centra en lograr una paz duradera y estable, es decir, cuando se otorga impunidad a los actores de las violaciones de derechos humanos, se busca llegar a la reconciliación nacional y como consecuencia a la culminación del conflicto en los diferentes Estados; entonces, se colige que las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH pasan a un segundo plano.

El problema de estas normas, emana de su naturaleza, ya que los Estados que las han venido implementando, se encuentran suscritos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), en la cual se consagra la obligación de los Estados de investigar y sancionar a los actores de violaciones de derechos humanos. En ese sentido, el verdadero debate se erige en la siguiente dicotomía: ¿la búsqueda de la paz estable y duradera se logra, mediante la implementación de leyes de impunidad o por contera, aplicando la justicia, investigando y sancionando a quienes cometieron estas violaciones?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tomado parte en el debate y como primera medida procede a definir las leyes de impunidad. A saber, estas se tienen como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"*<sup>21</sup>.

Esto permite colegir que, la Corte considera este tipo leyes son altamente peligrosas e inconvenientes; al considerar que dar amnistías a los actores de los diferentes crímenes, podría ayudar a que estos se repitan y perpetúen<sup>22</sup>.

Siguiendo esta línea argumentativa, se puede arribar a la conclusión que las leyes de amnistía están prohibidas por la Corte IDH<sup>23</sup>. Así mismo, ésta ha reiterado que los

<sup>20</sup>NORRIS, Robert. *Leyes de impunidad y los Derechos Humanos en la Américas: una respuesta legal*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol.15, No. 15. (Ene. – Jun. 1992). ISSN: 1015-5074. p. 48.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84. Párr.186.

<sup>22</sup>ABELLO, Ricardo. *La Jerarquía normativa en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Evolución jurisprudencial del ius cogens 1993-2012*. Revista del Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. Vol. 12, No. 12. (2012). ISSN: 1677-1419. p. 375.

<sup>23</sup>Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264. Párr. 238

Estados, en cumplimiento de la CADH, deben tener como pilar fundamental la investigación, y juzgamiento de los responsables de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y el DIH. Agrega que dicha obligación se puede incumplir de varias maneras, a saber mediante la ausencia de sanciones para los responsables o, cuando se imposibilita una acreditación fidedigna de los hechos. Ahora, también se incumple cuando el resultado de dichas investigaciones no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.<sup>24</sup>

A pesar del arsenal argumentativo que despliega la Corte en contra de las leyes de amnistía, los países Latinoamericanos las han considerado como el mecanismo idóneo para lograr poner fin al conflicto y situarse en un *status quo* de paz. A título de ejemplo, Estados como Argentina, Uruguay, El Salvador y Perú, actuaron de manera distinta frente a la búsqueda de justicia por las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, en todos los casos se dictaron leyes que limitaron la posibilidad de investigar, juzgar, condenar y reparar el daño causado a las víctimas.<sup>25</sup>

La libertad de configuración legislativa de los Estados y la soberanía que ellos tienen respecto al manejo de sus crisis internas ha encontrado un obstáculo en los estándares internacionales, los cuales han jugado un papel determinante en la defensa de los derechos de las víctimas. Dentro de esos estándares se encuentra la figura del control de convencionalidad utilizado por la Corte IDH para imponer ciertas limitaciones a los procesos de paz y de restablecimiento de gobiernos democráticos en Latinoamérica. Bajo esta figura se ha hecho un análisis de los regímenes de justicia transicional adoptados por los Estados y se han declarado contrarias a la Convención y a los tratados de derechos humanos y del DIH, las leyes de amnistías, indultos y análogas.

El control de convencionalidad *"ha sido entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidos en la Convención Americana"*<sup>26</sup>, este ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial a lo largo de su construcción conceptual en

<sup>24</sup>Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 144-146

<sup>25</sup>CANTÓN, Santiago. "Leyes de Amnistía" En: REÁTEGUI, Félix. *Justicia transicional. manual para América Latina*. Brasilia: comisión de amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2011. p.266.

<sup>26</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *El control de convencionalidad y el sistema colombiano*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 12 (jun. – dic. 2009). ISSN: 1870-8390. p 167.

casos como *Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú* o el caso *Heliodoro contra Panamá*<sup>2728</sup>.

Lo que interesa entonces al control de convencionalidad en últimas es que la normativa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de todos aquellos tratados acerca del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, o conexos se cumpla<sup>29</sup>.

Respecto del control de convencionalidad el doctrinante Quinche<sup>30</sup> sostiene que este se concreta en dos dimensiones: en sentido sustantivo y en sentido instrumental.

Frente al control de convencionalidad en sentido sustantivo el mencionado autor, asegura que se identifican tres elementos constitutivos del control de convencionalidad: "i) jueces y tribunales sometidos al ordenamiento jurídico de cada Estado encargados de ejercer el control de legalidad y constitucionalidad; ii) jueces y tribunales de cada Estado en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos son los encargados de velar por el cumplimiento y la no violación de las normas y derechos contenidos ellos deben ejercer no solo el control de legalidad y constitucionalidad sino también el control de convencionalidad<sup>31</sup>; en último lugar; iii) al control de convencionalidad se integran no solo las normas contenidas en los tratados de derechos humanos sino también la interpretación que de ellas haga la Corte Interamericana"<sup>32</sup>.

Aunado a lo anterior desde el año 2006, la Corte Interamericana usando un criterio incluyente precisó que el control de convencionalidad no deben ejercerlo solo los jueces y tribunales de cada Estado, sino en general los agentes de los Estados haciendo referencia a las autoridades administrativas y legislativas<sup>33</sup>.

Es así como se ha desarrollado la noción del control de convencionalidad en sentido instrumental. Y ha sido entendido como "un conjunto de instrumentos y de instituciones

---

<sup>27</sup>Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*. Solicitud de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 158. Párr. 128

<sup>28</sup>Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 180

<sup>29</sup>RINCON PLAZAS, Elmer Ricardo. *¿Cómo funciona el control de convencionalidad?: Definición, clasificación, perspectiva y alcances*. Revista Iter Ad Veritatem, No.11, (2013). ISSN: 1909 – 9843. pp. 197 - 214

<sup>30</sup>QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando. *El control de convencionalidad*. Edición 1, Bogotá: Editorial TEMIS, 2014. p. 50.

<sup>31</sup>Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 193

<sup>32</sup>QUINCHE RAMIREZ, Ob.cit., p. 61.

<sup>33</sup>MORA MÉNDEZ, Jorge Andrés. *El Control de Convencionalidad: Un replanteamiento de principios y fuentes del derecho*. Revista Republicana, Núm. 12. (ene. - jun. 2012). ISSN: 1909 – 4450. p. 220; CARBONELL, Miguel. "Introducción al Control de Convencionalidad". En: GONZÁLEZ PEREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego. *El constitucionalismo contemporáneo*. 1ª edición, Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2013. pp. 71-76 ; ARIZA, Andrea y RODRIGUEZ, Juan Camilo. *La construcción del concepto del control de convencionalidad*. Revista Actualidad Jurídica, No. 6, (2014). ISSN: 2027-8721. pp. 26-29

*procesales, aplicados para mantener la vigencia y efectividad de los derechos vertidos en los tratados públicos sobre derechos humanos, que integran el Sistema Interamericano de Protección" ,se ha dicho que este será ejercido por el órgano competente de realizar el control siendo así, i) el control ejercido por los órganos e instituciones del Sistema Interamericano de Protección, están en el primer nivel de control; ii) control ejercido por los órganos de cierre de los Estados partes de la convención se encuentran en el segundo nivel; iii) y en el tercer nivel se encuentran los jueces de los Estados partes encargados ordinariamente de hacer los controles<sup>34</sup>.*

*Para concluir se asegura que el control de convencionalidad tiene por objeto "proteger los derechos humanos reconocidos en distintas convenciones internacionales, de modo que el juez nacional no solo entra a salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos por el Estado al que pertenece, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió"<sup>35</sup>.*

### **3. Rompimiento del paradigma de la cosa juzgada desde la aplicación del Control de Convencionalidad.**

Resulta importante precisar en qué consiste el instituto procesal de la cosa juzgada, la cual se manifiesta en dos aristas: la formal y la material.

Cuando se habla de la cosa juzgada formal se hace referencia al impedimento de hacer uso de una acción ya agotada o el recurrir a la vía judicial para dar trámite nuevamente a un asunto en el cual ya ha habido una decisión de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional<sup>36</sup>. En torno a la segunda arista del mencionado instituto procesal, se tiene que hay una imposibilidad de repetir un juicio que ya ha tenido lugar<sup>37</sup>. Para el gran tratadista Carnelutti, la acepción formal de este instituto, hace inimpugnable la sentencia; en el ámbito material se tiene que la sentencia es indiscutible<sup>38</sup>.

Se infiere entonces que la distinción que se hace de la cosa juzgada, puede resultar fútil, pues se colige que ambas figuras tienen un mismo objetivo que es garantizar un mínimo de seguridad jurídica y eficacia de la administración de justicia, y así lo expresa la Corte Constitucional colombiana.

---

<sup>34</sup> QUINCHE RAMIREZ, Ob. Cit., p. 53.

<sup>35</sup> *Ibíd.* p. 79.

<sup>36</sup> MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo y BERNAL CUELLAR, Jaime. *El Proceso Penal*. 6 edición, Bogotá: Universidad del Externado, 2013. p. 460.

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> CHACON MATA, Alfonso. *La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: implicaciones para el Estado de derecho contemporáneo*. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, Vol. 18, No. 35, (ene. - jun. 2015). p. 170.

*"la cosa juzgada confiere a las sentencias, una vez ejecutoriadas, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, pues sólo así logra la Administración de Justicia cumplir con su propósito de dar fin a la controversia (...), la cosa juzgada cumple tanto una función negativa, que es prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, así como una función positiva, que es dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*<sup>39</sup>

Ahora, el tema de la cosa juzgada ha superado el dominio de los ordenamientos jurídicos internos y ha irradiado con gran vehemencia los terrenos del derecho internacional<sup>40</sup>. Para efectos de la presente investigación, resulta ineludible abordar lo acotado por la doctrina y la jurisprudencia internacional. Se advierte en primera medida que, no existe en dicho escenario, una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material<sup>41</sup> y que mencionado instituto procesal guarda una estrecha relación con la eficacia de las sentencias.

En ese sentido, todas las decisiones de organismos de carácter jurisdiccional adquieren la fuerza de cosa juzgada y conllevan la obligación de ser cumplidas. Se agrega que, le es imposible a una corte nacional invalidar una decisión de una corte internacional y negar la existencia de una violación al derecho internacional que ya haya sido declarada en un caso concreto<sup>42</sup>.

La cosa juzgada en el ámbito de la Corte IDH tiene un alcance bastante peculiar que vale la pena recalcar. En primera medida, la cosa juzgada internacional genera una eficacia directa y subjetiva de la sentencia hacia las partes en su integridad, que se denomina *res judicata*. El efecto inter partes de la *res judicata* le imprime la obligación al Estado de cumplir todo lo consignado en la sentencia de la Corte IDH de manera pronta, íntegra y efectiva<sup>43</sup>. El contenido y efecto del fallo es total y absolutamente vinculante, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>44</sup>.

Empero, los efectos de la cosa juzgada internacional no se agotan con la *res judicata*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acuñado la noción de *res interpretata*. A partir de esta figura, los contenidos de la sentencia de la Corte se vinculan de forma indirecta hacia todos los Estados Parte de la Convención Americana, en especial aquellos

<sup>39</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004 de 2003, M.P Eduardo Montealegre Lynett

<sup>40</sup> Para ampliar al respecto ver: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata)*. Revista Estudios Constitucionales. Vol. 11, No. 2, (mayo 2013)

<sup>41</sup> MONTEALEGRE LYNETT y BERNAL CUELLAR, ob. Cit. p. 461

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Gelmán Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.p.45

<sup>43</sup> *Ibíd.* Párr. 34-42

<sup>44</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En concreto, la obligación de los signatarios de la Convención es la de aplicar no solo la norma convencional sino la "norma convencional interpretada."<sup>45</sup> A través de la *res interpretata* se busca crear un estándar mínimo de la Convención Americana para todos los Estados Parte. Las consecuencias de la cosa juzgada internacional, según lo planteado anteriormente, afectan de manera directa el control de convencionalidad en los Estados Parte, tema que se retomará más adelante.

Por último, cabe abordar la noción de la denominada "cosa juzgada fraudulenta" que adquiere especial relevancia cuando se habla de escenarios de justicia transicional, pues resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad<sup>46</sup>. Teniendo en cuenta que en los procesos de justicia transicional es común encontrar que se infrinjan el debido proceso y la cosa juzgada fraudulenta va a ser el mecanismo perfecto para activar el control de convencionalidad y/o la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El rompimiento de este paradigma de la cosa juzgada, se da en los ordenamientos jurídicos internos, cuando estos, con el objetivo dar un cese a la guerra, implementan en el marco de una justicia transicional, leyes de impunidad o amnistía, como ya fue explicado en el acápite anterior. Las cuales quebrantan de manera directa las disposiciones contenidas en la Convención Americana, ya que la mayoría de veces van a cercenar los derechos a la verdad, justicia, reparación y otros derechos de especial protección consagrados en la misma<sup>47</sup>.

Como será estudiado en el siguiente acápite, el problema de este control, es que puede llegar a obligar a los Estados a inaplicar las leyes y como consecuencia reabrir los casos que se entendían para el ordenamiento jurídico interno como terminados. Es decir, se quebranta de manera directa la cosa juzgada tanto *formal* como *material* de los ordenamientos jurídicos internos, al tener que aplicar de manera ineludible las decisiones tomadas por la Corte, en los respectivos casos en los que se hizo el control de convencionalidad.

En conclusión, la *res interpretata* y la *res judicata* prevalecen, y es por la obediencia a estas que se quebranta la cosa juzgada interna, causando de esta manera inseguridad jurídica.

<sup>45</sup>Supervisión de cumplimiento de la sentencia. CIDH caso Gelmán vs. Uruguay, ob. Cit. párr. 69

<sup>46</sup>Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No.162 Párr. 153.

<sup>47</sup>PARRA, Oscar. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debate*: Revista jurídica de la universidad de Palermo. Vol.13, No.1 (2012). ISSN 0328-5642. p.5

#### 4. El precedente Latinoamericano en materia de cosa juzgada desde la aplicación del control de convencionalidad.

A continuación, se realizara un estudio de Derecho Comparado, en 3 países específicos de Latinoamérica<sup>48</sup>, que al implementar leyes de amnistía como mecanismo para lograr la paz estable y duradera, ocasionaron un cese de las investigaciones de los hechos y una inaplicación de castigos a los victimarios de la violación de derechos humanos. Empero, al aplicar el control de convencionalidad, se tuvieron que reabrir los casos debido a que las leyes de amnistía debían ser inaplicadas por órdenes de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

##### 4.1. Argentina

Uno de los casos más emblemáticos en América Latina en lo que respecta a leyes de amnistía es el referente a la dictadura en Argentina, para analizar la importancia de sus leyes de amnistía y su relevancia respecto a la cosa juzgada y el control de convencionalidad.

El escenario dictatorial en Argentina, estuvo precedido por la victoria electoral del peronismo en 1973. El rumbo que tomó la nación bajo la dirección peronista introdujo un sentimiento común de desasosiego en la clase media argentina, la cual, empieza a labrar un golpe de Estado, que la cúpula militar logró concretar el 24 de marzo de 1976<sup>49</sup>.

La Dictadura militar, perduró hasta 1983 siendo escenario de una serie prolongada y sistemática de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Ante la magnitud de dicha problemática, representada, verbigracia en los centros clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio<sup>50</sup>, el gobierno argentino tuvo que plantear una solución para poder volver a restaurar un gobierno democrático y restablecer la paz en Argentina. La solución fue la promulgación de la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida<sup>51</sup>.

Mediante estas normas se buscaba amnistiar a los oficiales de rango medio y bajo, teniendo como justificación la necesidad de preservar la paz social. La promulgación de

---

<sup>48</sup> Además de los Estados que son analizados en el presente acápite, existen otros casos emblemáticos tales como: Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264. - Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.

<sup>49</sup> DUHALDE, Luis Eduardo. "Experiencias del cono sur: Argentina". En: VALENCIA VILLA, Alejandro et al. *Verdad y Justicia: En procesos de paz o transición a la democracia*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003. pp.157-159

<sup>50</sup> AGUILAR RUBIANO y SALAS GARCIA, ob. Cit. pp. 33-37

<sup>51</sup> ARGENTINA. CONGRESO DE LA NACION. Ley 23.492 por medio de la cual se dispone la extinción de acciones penales por presunta participación en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049 y otras disposiciones complementarias, publicada en el Boletín Oficial del 24 de diciembre de 1986 y Ley 23.521 por medio de la cual se expide la ley de obediencia debida y se fijan límites, publicada en el boletín oficial del 9 de junio de 1987

estas dos leyes evitó que se adelantaran juicios en contra de los perpetradores de grandes crímenes de lesa humanidad y violaciones de derechos humanos. En estricto sentido, una y otra ley promovió la impunidad de todas las desapariciones, secuestros y homicidios cometidos durante la dictadura argentina<sup>52</sup>.

La Corte Suprema de Justicia argentina analizó en repetidas ocasiones la ley de punto final y la Ley de Obediencia Debida. Una y otra vez dicha corporación convalidó tales disposiciones normativas. Adicionalmente, con la incorporación de los tratados de Derechos Humanos a la Constitución Nacional en 1994, Argentina adquirió una serie de obligaciones internacionales, en especial las derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>53</sup>. Por ello, la Corte Suprema de Justicia tuvo que cambiar radicalmente su postura frente a las leyes antes citadas.

*"Si bien es cierto que [...] la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre "civiles y militares". Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables"*<sup>54</sup>.

Esta postura del supremo órgano judicial argentino, sentaría las bases para la posterior derogación de las leyes de amnistía antes citadas. Los jueces internos empezaron a reconocer el derecho a la verdad y para garantizarlo decidieron abrir juicios en contra de las personas protegidas por las leyes 23.492 y 23.521. Lo anterior en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Informe 28/92 de la Comisión Interamericana<sup>55</sup>. Se empezaron a desatar en Argentina unos juicios conocidos como "juicios por la verdad" que llevaron a los militares nuevamente ante los estrados y habilitaron vías de investigación con el fin de determinar lo ocurrido con cada una de las víctimas de la dictadura militar de 1975 a 1983. El poder judicial argentino se

---

<sup>52</sup>GUEMBE, María José. *La reapertura de los juicios por los crímenes de la dictadura militar Argentina*. Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos. Vol. 2, No. 3 (Dic. 2005).ISSN 1983-3342.

<sup>53</sup>FILIPPINI, Leonardo. "Proceso nacional y sistemas judiciales internacionales: el caso argentino." En: REED, Michael y RIVERA, María Cristina. *Transiciones en contienda: Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia comparada*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010. p. 312

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup>CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992*, Documento OEA/Ser.L/V/II.82 Doc. 24 de 2 de octubre de 1992.

vio conminado a investigar los hechos que habían sido objeto de amnistía<sup>56</sup>. Tanto así que en 1985 como consecuencia del Informe “Nunca más”, elaborado por la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, se desató el famoso “Juicio de las Juntas Militares”, en el cual se condenó a los integrantes de la primera cúpula militar, entre ellos Jorge Rafael Videla, Emilio Massera, Robert Viola, ente otros<sup>57</sup>.

En un hecho sin precedentes, el Congreso Nacional decidió derogar la ley de Punto Final y de Obediencia Debida<sup>58</sup>. La salida del ordenamiento jurídico de estas normas, dejaba en el limbo a todas aquellas personas cobijadas por estas. Para un amplio sector el efecto directo de esta decisión era la posibilidad de abrir investigaciones en contra de todas las personas y todos los crímenes de la dictadura.

Vale decir que la derogatoria de estas leyes sería en el antecedente directo al reconocimiento de los delitos cometidos por los militares como crímenes de lesa humanidad, ya que implicaba en estos casos la imprescriptibilidad de la acción penal.

Todas las condiciones y beneficios que contemplaban las leyes 23.492 y 23.521 poco a poco se iban disipando y, se iba sentando un escenario ideal para la investigación de todos los crímenes cometidos durante la dictadura.

Tal vez el acto más determinante en el tránsito hacia la proscripción de las amnistías en Argentina, fue la declaratoria de inconstitucionalidad de estas leyes cuya justificación se escindió en dos argumentos principales: primero, el contenido de las leyes bajo estudio contrariaban flagrantemente las disposiciones del derecho internacional, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la Corte consideró que en tratándose de crímenes de lesa humanidad, todos los pormenores son sentados por el derecho internacional, con lo que cualquier disposición de derecho interno que contraría el derecho internacional deviene inane<sup>59</sup>. Al respecto, el máximo órgano judicial llegó a la siguiente conclusión:

*[A] fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por*

<sup>56</sup> GUEMBE, ob. Cit.

<sup>57</sup> Para ahondar en el informe Nunca más y el Juicio de las Juntas ver: CRENZEL, Emilio. Políticas de la memoria en Argentina. La historia del informe nunca más. International Journal on Collective Identity Research. Vol. 2, No. 61, (Sep. 2010). ISSN: 1695-6494

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> AGUILAR RUBIANO Y SALAS GARCIA, ob. Cit. pp. 44-46

*la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de "irretroactividad" de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos*<sup>60</sup>.

#### 4.2 Perú.

Un segundo caso paradigmático en el contexto latinoamericano, ha sido el caso de la dictadura en Perú, pues desde 1990 se presentaron en el país una serie de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, coincidiendo con la llegada al poder de Alberto Fujimori. Gobierno en el que se perpetraron una serie de masacres, persecuciones y ejecuciones extrajudiciales contrarias al derecho internacional público y de los derechos humanos. La crisis en Perú se agravó por la proclamación de un autogolpe de Estado por parte de Fujimori, apoyado por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas<sup>61</sup>. La instalación de la dictadura en Perú dio pie a actuaciones legislativas, ejecutivas y judiciales que acentuaron la zozobra del pueblo peruano. Pocos años después, se decretaron unas leyes de amnistía en consideración a las graves violaciones en Barrios Altos y la Cantuta.

La opresión sistemática de la dictadura de Fujimori se sintió en lo ancho y largo del territorio peruano con la persecución declarada en contra de activistas opositores al gobierno oficial. Uno de los casos más representativos de las violaciones y abusos del gobierno de Fujimori, fue la masacre de Barrios Altos<sup>62</sup>, con el asesinato de 15 personas (entre ellas una menor de 8 años) por parte de un grupo de agentes adscritos al Servicio de Inteligencia del Ejército. En tal ataque, los 4 sobrevivientes relataron:

*Aproximadamente a las 10.30 de la noche, entre 6 y 10 individuos armados con pistolas ametralladoras y con los rostros cubiertos con pasamontañas irrumpieron en el patio del inmueble donde realizaban la reunión y amenazaron con sus armas a alrededor de 20 concurrentes. Narran que a golpes, insultos y entre forcejeos, obligaron a todos a tenderse boca abajo, e inmediatamente y sin discriminar, dispararon ráfagas hacia las cabezas y las espaldas. Los mismos sobrevivientes y las posteriores pericias balísticas y forenses confirmaron que los autores remataron a los moribundos con un fatal "tiro de gracia"*<sup>63</sup>.

<sup>60</sup> GUEMBE, ob. Cit.

<sup>61</sup> IBAÑEZ NAJAR, ob. Cit. p. 137

<sup>62</sup> RIVAS, Santiago Martín. *Matanza en Barrios Altos: La noche donde murieron 16 a manos del Grupo Colina*. En: La República; 3 de noviembre de 2015

<sup>63</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. Informe Final. Tomo I. Lima - Perú: CVR, 2003.p. 476

Ante el panorama descrito, el Ejército Nacional estaba protegido por la dictadura y el gobierno de Fujimori. Por eso, el 14 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley 24.479, que amnistió al personal militar, policial y civil involucrado en violaciones de derechos humanos desde 1980 y la promulgación del mencionado texto normativo. Acto seguido, el 28 de junio, se aprobó en el Congreso la ley de "interpretación" de la ley de amnistía que amplió las causales de amnistía y prohibió su revisión judicial. Finalmente, el 15 de julio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar dejó en libertad a todos los condenados por la masacre de "La Cantuta"<sup>64</sup>.

Pese a las actuaciones del gobierno central, cabe resaltar que no hubo un cumplimiento irrestricto de lo dispuesto por el Fujimorismo. En un caso allegado a su despacho, la jueza 16° Juzgado Penal de Lima, emitió una resolución el 16 de junio de 1995, en la cual declaraba la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 26.479 respecto del proceso penal de "Barrios Altos"<sup>65</sup>. En primera medida, la togada argumenta que está en todo el derecho de aplicar la excepción ya que así se lo permite el parágrafo del artículo 38 constitucional. Posteriormente, la jueza Antonia Saquicuray argumenta que en tanto se trate de un crimen de lesa humanidad, éste no podía ser objeto de una ley de amnistía "...*toda vez que conforme al artículo primero punto uno de la Convención Americana se establece que los Estados Partes –entre ellos el Perú- tiene la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y de castigar a los responsables...*"<sup>66</sup>. Sin embargo, dicho caso 'quedó en el aire' y los otros fueron archivados.

El caso Barrios Altos Vs Perú llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por demanda presentada ante la Corte el 8 de junio de 2000.

Perú reconoció expresamente su responsabilidad internacional y, afirmó que el Estado había intentado que la justicia penal, hiciera un pronunciamiento expreso sobre lo ocurrido en Barrios Altos. Pero aclaró, que existía un obstáculo: las Leyes de Amnistía N° 26479 y N° 26492, las cuales implicaban una vulneración de los derechos de justicia y verdad de todas las víctimas e impedían el pronunciamiento de la jurisdicción Penal.

En virtud a eso, el Gobierno Peruano, optó por proponer soluciones, una de las que consistía en suscribir un acuerdo marco para la solución amistosa en el caso de Barrios Altos. El acuerdo, reconocía la responsabilidad internacional sobre el derecho a la vida, a

---

<sup>64</sup>en el caso de La Cantuta, nueve estudiantes y un catedrático desaparecieron en instalaciones de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle, el 18 de julio de 1992". Lo que parecía en principio ser un hecho aislado y desconocido, toma un giro inesperado cuando el congresista Henry Pease García, afirmó que los desaparecidos habían sido ejecutados extrajudicialmente a manos del Equipo de Operación Especial de la Dirección de Inteligencia del Ejército, con la aquiescencia de los altos mandos del Ejército. Dicha versión iba a ser corroborada poco después por una fuente interna del ejército.

<sup>65</sup>PERU. 16° Juzgado Penal de Lima. *Resolución no. XX de 16 de junio de 1995*, exp. 93-95

<sup>66</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, ob. Cit. pp. 485-486

la integridad judicial y a la protección de judicial y garantías judiciales (3 derechos consagrados en la Convención Americana) violados por el Estado.

Frente a esto, la Corte Interamericana de Derechos humanos se pronunció, agradeciendo a Perú<sup>67</sup>, por el ánimo conciliatorio y recalcó:

*"El presente caso es fundamentalmente un caso gravísimo y tristísimo de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Gobierno peruano, actuando en forma clandestina e ilegal... Pero es también sobre... la imposición deliberada de mecanismos legislativos y judiciales para impedir el conocimiento de los hechos y para impedir la sanción de los responsables"*<sup>68</sup>

Así mismo indicó, que la única solución para garantizar a las víctimas el derecho a la verdad y a la justicia, y para reparar las violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, era remover de manera definitiva el obstáculo existente en la legislación peruana (Leyes de Amnistía), pues la Corte consideró que las leyes de amnistía cercenaban el derecho a la verdad y a la justicia, porque no permitían investigación ni sanción de los culpables. Adicionalmente, estableció que las disposiciones de estas leyes son contradictorias a los mandatos de la Convención Americana, así:

*"Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*<sup>69</sup>.

La consecuencia es que cada una de las leyes que violaran derechos contenidos en la Convención Americana, carecen plenamente de efectos jurídicos y no pueden ser un obstáculo procesal para garantizar a las víctimas los derechos consagrados en la Convención, y al remover estas leyes, procede la investigación de los hechos, la identificación y el castigo de los responsables, tal y como puede leerse en la decisión:

- i. *las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.*

<sup>67</sup> La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs Perú*. Interpretación de la Sentencia Fondo. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87. Párr. 36

<sup>69</sup> *Ibid.* Párr. 41-43

- ii. *Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.*<sup>70</sup>

Con todo, después de muchos años se están abriendo juicios y expidiendo condenas a nivel interno, en contra de los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos y al DIH. En ese sentido, la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de Lima presentó un dictamen final ante los juzgados penales especializados, en el que da cuenta de la responsabilidad de criminalidad organizada para ejecutar homicidios calificados, lesiones graves y asociación para delinquir en 25 ex oficiales y suboficiales del Ejército del Perú. Personajes como Vladimiro Montesinos Torres, Julio Salazar Monroe, entre otros han sido inculcados de autoría y participación intelectual del crimen ante el Poder Judicial<sup>71</sup>. Por su parte, Alberto Fujimori Fujimori fue condenado a veinticinco años de prisión por la Corte Suprema por los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y desaparición forzada y otros crímenes de lesa humanidad, al hallarlo responsable de la Masacre de Barrios Altos y la Cantuta<sup>72</sup>.

### 4.3 Uruguay

Uruguay estuvo sumido en un gobierno dictatorial desde 1973 hasta 1985, durante el cual se perpetraron graves crímenes en contravía al DIH y los derechos humanos. Con el objetivo de culminar este periodo dictatorial y la cadena de graves violaciones al Derecho Internacional, se expidieron 2 leyes, la Ley 15.737 y la Ley 15848, *Ley de Caducidad*. La primera de estas traía amnistías para los delitos políticos cometidos desde 1962. Por su parte, la Ley 15848, *Ley de Caducidad* tenía como finalidad lo siguiente:

*"Caducar el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el primero de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto"*<sup>73</sup>

Adicionalmente, se otorgó la potestad en cabeza del órgano ejecutivo, para que determinara si los responsables de las violaciones de derechos humanos podían ser

---

<sup>70</sup>Ibid. pp. 17-18

<sup>71</sup>Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, ob. Cit. pp. 491-492

<sup>72</sup>DE GAMBOA TAPIAS, Camila y MEJIA GIRALDO, José Alejandro. "El caso peruano: Un análisis del modelo transicional en el posconflicto". En: DE GAMBOA TAPIAS, Camila et al. *El tránsito hacia la paz: de las herramientas nacionales a las locales*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. p.167

<sup>73</sup> URUGUAY. ASAMBLEA GENERAL. Ley 15.848 mediante la cual se dictan disposiciones de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, publicada en el Diario Oficial No. 22295 del 28 de diciembre de 1986.

investigados y procesados o si por el contrario, se encontraban cobijados por la ley de amnistía<sup>74</sup>. En ese sentido *"La norma no fue impedimento para que durante el mandato de los dos últimos presidentes del país procesaran a varios militares y políticos que recibieron condenas de hasta treinta años, como el ex dictador Juan María Bordaberry"*.<sup>75</sup>

Pero en muchas otras ocasiones, el órgano ejecutivo daba respuesta negativa a las víctimas en su pretensión de iniciar procesos contra los diferentes militares. En ese sentido, la ley de amnistía uruguaya fue concebida como un obstáculo para que las víctimas, y los familiares de las mismas fueran oídos por los jueces. De esta manera se conculcó el derecho a la *protección judicial*, al impedir la investigación y la posibilidad de instaurar procesos contra los responsables de las violaciones.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia Uruguaya, despertó un interés por pronunciarse respecto a la constitucionalidad de la Ley de Caducidad y en 1988, sostuvo la vigencia de la norma por la mayoría de votos. Pero eso no fue un impedimento para que el 16 de abril de 1989, un grupo de ciudadanos, conformara la *"Comisión Nacional pro Referéndum contra la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado"* interponiendo el recurso de referéndum contra la ley, (que no fue aprobado por la ciudadanía uruguaya<sup>76</sup>). En el año 2009, se inició un proyecto que tuvo como objetivo, realizar una reforma a la constitución para declarar nula la ley de caducidad. Sin embargo, no alcanzó la totalidad de los votos, y por ende tampoco logró la aprobación<sup>77</sup>.

La anterior situación conlleva a afirmar que los uruguayos, en aras de culminar la guerra y alcanzar la paz estable y duradera, estaban dispuestos a continuar con la vigencia y el cumplimiento de la ley de caducidad, perdonando y olvidando los crímenes atroces causados en la dictadura.

En un caso allegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gelmán Vs Uruguay*, la Corte se pronunció respecto a la ley de Caducidad, y afirmó lo siguiente:

*"En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Uruguay forma parte por decisión soberana, son reiterados los pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones convencionales de los Estados cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos"*.<sup>78</sup>

<sup>74</sup>El Ejecutivo contaba con un mes de plazo para decidir si las denuncias existentes en los tribunales civiles estaban o no comprendidas en el texto del artículo primero y suspendía todos los juicios iniciados.

<sup>75</sup>LABORDA, Fernando, *La Nación: Fallo Histórico*. En: Alberto Kaplan; 27 de octubre de 2011.

<sup>76</sup>Se obtuvo la recolección de las firmas de más del 25% de los electores, con las cuales se interpuso un recurso de referéndum contra la Ley de Caducidad, el cual no fue aprobado por la ciudadanía uruguaya, pues solo el 42.4% de los votantes se pronunció a favor de hacer lugar al recurso y el resto en contra.

<sup>77</sup>La propuesta buscaba declarar nula la Ley de Caducidad y dejaría inexistentes los artículos 1, 2, 3 y 4 de la misma, pero sólo alcanzó el 47.7% de los votos emitidos.

<sup>78</sup>Corte IDH. *Caso Gelmán Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 197

Así mismo precisó, que el Estado uruguayo, tiene el deber de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, ya que de no hacerlo estarían contrariando las disposiciones de la Convención. La Corte IDH, consideró que si bien, la Ley de Caducidad fue expedida y aprobada bajo la égida democrática y adicionalmente tuvo un respaldo de la ciudadanía, tal y como ya fue explicado, esto no le da legitimidad a la luz del Derecho Internacional<sup>79</sup>. Por eso, la ley fue considerada como un obstáculo para dar garantías a las víctimas, llevando a la Corte a concluir que:

*"El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación"*<sup>80</sup>

En síntesis, las decisiones de la Corte IDH, están por encima de la soberanía y de la voluntad del mismo pueblo, y que Uruguay, al estar suscrito a la Convención debe cumplir de manera integral cada una de las decisiones que la Corte emita, en este caso en concreto, la Ley de Caducidad perdió todo tipo de efectos, y se hizo necesario que se reabrieran diferentes procesos, para iniciar una debida investigación y se procesara de manera correcta a quienes habían recibido amnistías bajo el marco de dicha ley.

## 5. Caso Colombiano.

El precedente latinoamericano de los procesos de paz estudiado en la presente ponencia, se erige como un necesario punto de referencia para el proceso de paz que se negocia actualmente en Colombia. A saber, todos los casos analizados se caracterizan por haber concedido amnistías e indultos a los actores de los conflictos y/o dictaduras. Las amnistías, perdones e indultos fueron la mejor herramienta para salir de los escenarios de conflicto y dictadura. Por ejemplo, en Perú, Uruguay y Argentina, la concesión de estos beneficios fue reversada por contrarias normas del Derecho Internacional Público y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>79</sup> La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad.

<sup>80</sup>Corte IDH, ob. Cit. p. 85

Sin lugar a dudas no se presenta un escenario favorable a nivel regional. La máxima de la experiencia ha demostrado que a pesar de que se termine con un conflicto, se otorguen beneficios, y cualquier otra medida tendiente a la consecución de la paz, siempre existirá un ambiente de inseguridad jurídica para aquellos que se someten a parámetros de justicia transicional. En otras palabras, si cualquier caso de indulto, amnistía o demás va a poder ser analizado nuevamente en años posteriores, no se puede esperar que los actores armados se quieran sujetar al proceso de paz. Es problemático que hoy se otorguen indultos y amnistías y años después se condene a aquellos actores beneficiados. ¿En dónde queda la garantía de la cosa juzgada y el derecho a un debido proceso?

Por tal motivo, en el presente acápite se realiza un análisis jurídico de los acuerdos de paz que está celebrando el gobierno nacional de Colombia, en el cual se incluyen fórmulas que buscan blindar los acuerdos de un posible pronunciamiento de ineficacia por parte de la Corte IDH.

### 5.1. Análisis jurídico del Acuerdo para la Paz.

El caso colombiano del acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC-EP, ha tenido un largo y complejo desarrollo en algunos puntos del acuerdo; uno de ellos es la amplia manifestación del control de convencionalidad en procesos de justicia transicional en América Latina como fue el caso argentino, uruguayo, y peruano. Entonces *¿por qué fue un punto de quiebre el control de convencionalidad en el acuerdo para la paz?*

Como se ha dicho anteriormente los sistemas de justicia transicional buscan llegar al establecimiento de un orden jurídico democrático mediante mecanismos de negociación que bajo un contexto ordinario no tendrían cabida. Ahora, suele haber una conexión entre la consagración de dichos sistemas jurídicos y los escenarios de plena impunidad. Lo anterior por cuanto se suele privilegiar uno de los tantos pilares que a la luz del Derecho Internacional debe ser garantizado. Así, resulta insostenible la aplicación simultánea de verdad, justicia y reparación de las víctimas de la mano con la garantía de no repetición. Es entonces trascendental el control de convencionalidad como mecanismo que se ha caracterizado principalmente por hacer frente a escenarios de impunidad y que así mismo busca dar garantías de protección a los derechos humanos y el DIH en el marco de la CADH y el Derecho Internacional Público.

Se pone de presente que ha sido el control de convencionalidad el instrumento mediante el cual se ha dotado de plenas garantías a las víctimas de grandes violaciones a los derechos humanos y al DIH. Lo anterior se une al esfuerzo ferviente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por llenar los vacíos dejados por los procesos de paz y análogos que han hecho uso de las herramientas propias de la justicia transicional.

En otras palabras, la Corte ha sabido aplicar justicia en orden a las violaciones ya referidas en el texto.

Ahora y de acuerdo con el precedente histórico que en América latina ha dejado el control de convencionalidad, casos como el uruguayo, por ejemplo, en el que el pueblo votó por perdonar y adoptar leyes de amnistía y la Corte IDH al pronunciarse al respecto, estableció que aunque el pueblo se hubiese pronunciado respecto a las leyes de amnistía, los derechos y garantías de las víctimas no eran un asunto sobre el cual el pueblo pudiera decidir. Lo anterior derivó en la reapertura de los casos para estudio y consecuente en la imposición de condenas, generando así inseguridad jurídica.

En el caso colombiano, la preocupación en torno al control de convencionalidad es más que latente, la inseguridad que éste puede generar frente a aquellos que deben acogerse a las normas que se deriven de un proceso de justicia transicional no es poca y por eso es uno de los puntos que más importancia tiene en el Acuerdo de Paz.

Lo que busca el acuerdo de paz es dar una estabilidad y eficacia a la paz y las decisiones que en el marco del acuerdo se tomen para dar seguridad y confianza a los agentes que quieran acogerse al mismo. El comunicado #64 del 15 de diciembre del año 2015 establece que el Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y no Repetición (SIJVRNR) estará conformado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; Garantías de no Repetición; y finalmente y para efecto del presente escrito el componente que más interés genera, el de la Jurisdicción Especial para la Paz.

### 5.1.1. Jurisdicción y Tribunal especial para la Paz.

El citado acuerdo sugiere la creación de una jurisdicción especial para la paz, acorde con las disposiciones del Derecho Internacional: Carta de las Naciones Unidas y principios del Derecho Internacional, en lo que concierne al Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional<sup>81</sup>. Dentro de las funciones que tendrá tal jurisdicción estará la de investigar, juzgar y sancionar a los actores del conflicto armado y la de conceder amnistías e indultos.

*"(La) Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su*

---

<sup>81</sup> COLOMBIA. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos. Borrador Conjunto, 15 de diciembre de 2015. p. 22

*competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (...). Se aplicará únicamente a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor*<sup>82</sup>.

La jurisdicción especial para la paz estará conformada de la siguiente manera<sup>83</sup>:

- (a) Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas,
- (b) el Tribunal para la Paz,
- (c) Sala de Amnistía o indulto,
- (d) Sala de definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos y,
- (e) Unidad de Investigación y acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.

Cada uno de estos órganos contará con unas funciones específicas; La propuesta es la creación de una sala especializada en la concesión de amnistías e indultos que será la encargada de otorgar la amnistía "más amplia posible" una vez finalizado el conflicto y en consonancia con el Derecho Internacional Humanitario. Este beneficio estará en cabeza de aquellos actores que perteneciendo a una organización al margen de la ley, suscriba un acuerdo final de paz y, a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos producto de una providencia judicial. Para todos los efectos se reputan delitos políticos y conexos, la rebelión, sedición, asonada, porte ilegal de armas, el concierto para delinquir con fines de rebelión, entre otros<sup>84</sup>.

En todo caso, debe advertirse que la jurisdicción especial para la paz es de carácter temporal; así lo deja entrever el acuerdo firmado por el Gobierno y las FARC-EP:

*"Después de que el Tribunal para la paz haya concluido sus funciones, se establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del mismo cuya función principal será garantizar la estabilidad y eficacia de las resoluciones y sentencias adoptadas por el mencionado tribunal, y su ulterior cumplimiento"*<sup>85</sup>.

Lo anterior permite afirmar, por lo menos en principio, que lo consignado en los Acuerdos de Paz y posteriormente en las providencias de la jurisdicción especial para la paz,

---

<sup>82</sup> *Ibíd.* p. 23

<sup>83</sup> *Ibíd.* pp. 29-30

<sup>84</sup> *Ibíd.* pp. 24-26

<sup>85</sup> *Ibíd.* p. 36

contará con la garantía de cosa juzgada y seguridad jurídica. Lo anterior se deslinda de la temporalidad y especialidad de los tribunales. En ese sentido Colombia no sufriría el mismo traspié que sufrieron incontables procesos de paz en Latinoamérica. Lo anterior encuentra respaldo en el mismo texto del acuerdo, cuando afirma que:

*"Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas"*<sup>86</sup>.

La parte a resaltar es de innegable importancia. Dice el texto del acuerdo que la competencia del tribunal especial para la paz en ningún momento implica la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. Se sigue que no va a haber violación de la cosa juzgada. En adición, el citado Acuerdo contiene una disposición que contraría todo lo consignado antes y, que en cierta medida da al traste con la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la confianza en el proceso de paz. Dice en su tenor literal el texto del pacto:

*"si después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones se llegaran a proferir providencias o resoluciones judiciales, administrativas o disciplinarias, con acusaciones competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, se constituirá nuevamente (dicho) mecanismo...en caso de que hubiera dejado de existir"*<sup>87</sup>

Lo que en principio parecía ser un mecanismo ideal para poner fin al conflicto armado interno en Colombia, se torna en un problema identificable en todos los escenarios analizados a lo largo de la ponencia. Se predice que una jurisdicción pensada como especial y temporal, se va a convertir en permanente y natural. La justicia transicional va a pasar a ser permanente, lo cual resulta absurdo. De igual forma, se afectaría rotundamente la cosa juzgada y la seguridad jurídica de los actores involucrados en el proceso de paz.

---

<sup>86</sup> Ibid. p. 27

<sup>87</sup> Ibid. p. 36

## 6. Propuesta para la aplicación de la tesis.

El presente acápite, tiene como objetivo principal, plantear los retos a los cuales se enfrenta Colombia en el actual proceso de paz que se encuentra negociando, para no recaer en los mismos yerros de los países Latinoamericanos y ser un posterior referente exitoso. Como fue explicado en el estudio de derecho comparado, la Corte Interamericana, obligó a los Estados a inaplicar las leyes de amnistía que habían sido expedidas bajo el marco de la justicia transicional. Sin embargo, la razón de la decisión, radicó en que los Estados al expedir estas leyes, se apartaron de las disposiciones consagradas por el Derecho Internacional, para el caso en concreto de la Convención Interamericana.

La consecuencia de la intervención de la Corte IDH en países como Argentina, Uruguay y Perú, fue una ruptura del instituto procesal de la cosa juzgada, ya que cuando se inaplican las leyes por órdenes de la Corte, el efecto procesal inminente consiste en la reapertura de los procesos. Será inevitable la investigación y la sanción a quienes ya habían sido protegidos por una ley de amnistía que a partir de ese momento para de surtir efectos jurídicos, generando así inseguridad jurídica.

Como parte propositiva de esta ponencia, se procederá a fijar unos estándares de justicia transicional, con base en lo expuesto por el Fiscal de la Corte Penal Internacional. Si Colombia en sus acuerdos de paz acata cada una de las disposiciones que serán explicadas posteriormente, entonces estaría cumpliendo con un modelo idóneo de justicia transicional, asegurando que los acuerdos serán inadmisibles a la luz de la Corte Interamericana, y el estado Colombiano se eximirá de responsabilidad penal. En ese sentido se podrán dar garantías de que no se reabrirán los procesos y juicios, fortaleciendo, el instituto procesal de la cosa juzgada.

En el discurso principal del Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional James Stewart el 13 de mayo de 2015, cuyo tema principal fue *"La Justicia Transicional en Colombia y el papel de la Corte Penal Internacional"*, en él, se tocaron temas principales como son el establecimiento de la Corte Penal Internacional y lo que esto significa para Colombia, de allí siguió explicando cual era el papel de la Fiscalía en los procesos de justicia transicional y a aquellas investigaciones que se han abierto en vista de la situación de conflicto en Colombia.

Finalmente hizo comentarios sobre medidas concretas en los procesos de justicia transicional como lo son la posibilidad de establecer reducción de penas, amnistías por los delitos políticos y conexos entre otros. Estos temas rápida y concretamente tratados por el Fiscal son de suma importancia en el análisis de la responsabilidad en la que

podiera incurrir el Estado Colombiano por el no cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Aseveró el Fiscal que en la medida en que se sigan dichas recomendaciones un proceso de justicia transicional cumplirá con el mínimo de exigencia internacionales y por lo tanto no sería objeto de controles internacionales que pudieran afectar la seguridad jurídica que de los procesos de justicia transicional se pretende generar para los actores que en él están involucrados<sup>88</sup>.

Así pues en el proceso de conversaciones con la guerrilla de las FARC-EP, el Estado colombiano ha tenido que ser cuidadoso de no incurrir en múltiples incumplimientos respecto de sus deberes y obligaciones frente a organizaciones internacionales derivadas por ejemplo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma.

Ahora bien, en el presente texto se presentaran aquellos puntos difíciles que en el marco de un proceso de justicia como el que atraviesa Colombia actualmente se hace muy importantes para no generar un desbalance entre aquellos derechos y garantías que tienen quienes han sufrido el conflicto armado y aquellos que serán cobijados por la benevolencia de protección del proceso de paz.

Como ya se dijo son múltiples las obligaciones de carácter internacional que en virtud de la lucha contra la impunidad y la búsqueda de la justicia y protección de derechos ha adquirido el Estado colombiano, entre ellos se encuentra su responsabilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o frente a la Corte Penal Internacional.

El cumplimiento de esos deberes y obligaciones por parte del Estado colombiano se hace imperativo aun con más ahínco en un proceso de justicia transicional so pena de que el Estado pueda incurrir en una responsabilidad internacional en razón del no cumplimiento de los tratados suscritos. Es por eso que no podría el Estado colombiano adelantar un proceso de conversaciones con la guerrilla de las FARC-EP sin tener en cuenta y promover en la mayor medida posible el cumplimiento de los objetivos y fines planteados en los diferentes tratados internacionales, como por ejemplo en materia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la protección a los derechos fundamentales de las personas, o por otro lado en materia del Estatuto de Roma asegurar que los crímenes más graves no queden en la impunidad.

Son cuatro los puntos principales de un proceso de paz, en primer lugar se encuentran los juicios penales; en segundo las comisiones para la verdad; en el tercer lugar se encuentran los programas de reparaciones y por último están las reformas institucionales. Como se ha explicado en líneas anteriores, en el Marco del proceso de Paz se creará el Tribunal Especializado para la Paz, tribunal que busca condenar aquellos que hayan

---

<sup>88</sup> STEWART, James. La Justicia Transicional en Colombia y El Papel de la Corte Penal Internacional. Discurso Principal del Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, 13 de mayo de 2015. pp. 1 -3.

cometido delitos que no tengan carácter amniable según lo previsto en el Marco Jurídico para la paz y en los comunicados hasta ahora emitidos por la mesa de conversaciones<sup>89</sup>.

Y para que aquellas investigaciones, juzgamientos y sanciones no den lugar a responsabilidad internacional deben respetarse diferentes criterios como por ejemplo, que “no hayan sido adoptados con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal; que no haya una demora injustificada en el juicio que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; y se sustancien de manera independiente o imparcial de forma que sea compatible con la intención de hacer comparecer a las personas ante la justicia”<sup>90</sup>. Si la anterior es cumplida por el Estado colombiano en materia de los procesos penal a que haya lugar para aquellas personas que hayan cometido delitos no amniables como por ejemplo los delitos de lesa humanidad no habrá lugar a investigaciones por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

En materia de reducción de sentencias se encuentra que, por lo general, en los procesos de justicia transicional se plantea la reducción de las penas en unas circunstancias específicas a saber, no pueden ser discrecionales sino que deben cumplir con unas exigencias mínimas de justicia y verdad como las que a continuación se presentan<sup>91</sup>.

Debe darse un reconocimiento de la responsabilidad penal; desmovilización y desarme; una garantía de no repetición de la conducta; participación plena en el proceso de establecimiento de la verdad respecto de los crímenes graves; una posible prohibición temporal de tomar parte en los asuntos públicos y todas aquellas que puedan darse en el marco de la búsqueda de la justicia, la verdad, reparación y no repetición. Aunado a lo anterior debe tenerse siempre presente que las penas aplicadas y la reducción de las mismas debe obedecer al análisis proporcional en la gravedad del delito sobre el que se discuta así mismo como el grado de responsabilidad con el que cuente el autor<sup>92</sup>.

No puede dejarse de lado el análisis de la aplicación de penas alternativas, pues puede darse una condena inadecuada del individuo y para esto debe considerarse la proporcionalidad que existe entre la pena en relación con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; el tipo o grado de restricciones a la libertad; la existencia de circunstancias atenuantes; y las razones que el juez que impone la sanción ha dado para imponer una sanción particular. Lo anterior por cuanto, se plantea la existencia de unos delitos amniables y aquellos serán lo que no sean los más graves

<sup>89</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, Ob. Cit., pp. 1-4

<sup>90</sup> STEWART, Ob. Cit., p 15.

<sup>91</sup> HIGUERA, Ricardo, PABÓN, Juan Pablo, ORTIZ, Víctor, DAZA, Rafael. *Rebaja de penas para las Farc: una difícil decisión*. Revista El libre pensador. Edición No. 10, (Jun. 2016). ISSN: 2389-8100.

<sup>92</sup> STEWART, Ob. Cit., p. 18.

por cuanto si una persona es investigada, llevada a juicio y condenada es porque se encuentra que ha cometido aquellos crímenes que son más gravosos y por los cuales se hace realmente imperativo que haya justicia y verdad..

No puede ser el proceso de justicia transicional que se adelanta en Colombia, un proceso que siga los parámetros marcados por los precedentes de casos anteriores en los que se ha hecho aplicación del control de convencionalidad y se ha dado la declaración de responsabilidad de los Estados, pues lo que se debe buscar en el presente proceso es que haya una aplicación a cabalidad de los pilares y normas que en el marco de los cuatro pilares de verdad, justicia, reparación y no repetición se consagren, pues el incumplimiento en uno de los pilares dará pie a que aquellas obligaciones contraídas y suscritas por el Estado colombiano y a las que no se haya dado cumplimiento.

## 7. Conclusiones.

Una vez hecho un recorrido por el precedente latinoamericano en cuanto a escenarios de justicia transicional, específicamente en relación con las leyes que consagran amnistías e indultos concedidos, se tiene que este mecanismo ha sido el único instrumento efectivo para acabar con los conflictos armados internos o con los gobiernos no democráticos. Más allá de la problemática envuelta en la concesión de indultos, perdones y demás, vale afirmar que los actores en un conflicto no se someterán a un proceso de paz si no logran identificar unos beneficios para ellos. En ese sentido, debe existir en todo proceso de paz una concesión por parte del Estado; no deben ser proscritas las amnistías o indultos en escenarios de justicia transicional. Teniendo esto en cuenta, es dable afirmar que el proceso de paz en Colombia fracasará de no concederse amnistías, perdones e indultos a los miembros de las FARC-EP. Con todo, contrario a la opinión de un amplio sector político en Colombia, amnistía no es sinónimo de impunidad, toda vez que estos beneficios estarán acordes al derecho internacional público.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que estas leyes muchas veces son expedidas democráticamente, las mismas contrarían disposiciones consagradas en el Derecho Internacional, específicamente en lo concerniente a la Convención Americana y así mismo, a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es en este momento que se activa el control de convencionalidad como fue expuesto en los casos mencionados y estudiados a lo largo de la ponencia, mediante los cuales, la Corte en su arsenal argumentativo manifestó su oposición a este tipo de leyes, y exigió la inaplicación de las mismas obligando a los Estados a investigar y sancionar a los actores de las violaciones sistemáticas de Derechos humanos. Lo cual conlleva a indagar que si bien la Corte no está en contra de la búsqueda de la paz estable y duradera, no considera que el único mecanismo idóneo para alcanzarla sean las leyes de amnistía que se expiden cuando se está bajo el marco de la justicia transicional. Esto lleva a concluir que el Control de Convencionalidad se contrapone de manera tajante a la justicia transicional, en razón

a que el Derecho Internacional, vela porque los Estados dentro del sistema de responsabilidad cumplan con una obligación de garantía la cual se desenvuelve en 4 vertientes: Prevenir, investigar sancionar y reparar, lo que conlleva a colegir que estos sistemas van dirigidos a luchar contra la impunidad. Entonces, la justicia transicional no es más que es la excepción a este sistema pues mediante esta se busca condonar o se reducir las penas de ciertos delitos, a través de diversos mecanismos.

Hay que tener en cuenta, que un proceso de paz y/o los escenarios de justicia transicional, no se deben convertir en un espacio para alterar o violentar la institucionalidad existente en un Estado. A saber, en lo tocante con los institutos del derecho procesal, los procesos de paz no deben truncar una garantía como la cosa juzgada. Esta última va a ser una garantía de seguridad jurídica, perdurabilidad e inmutabilidad de lo acordado o pactado con los actores del conflicto armado. Garantía que se manifestara en dos escenarios. En primer lugar, en las sentencias condenatorias que serán emitidas por los tribunales ordinarios o especiales, de existir estos en los Estados. Ahora bien, esta seguridad jurídica también se debe extender hacia las amnistías y los indultos que son concedidos bajo la égida de la justicia transicional a los actores violentos. En consonancia con lo establecido, y en relación al instituto procesal de la cosa juzgada, para evitar que se dé un rompimiento de la misma, no será procedente revocar las amnistías y los indultos concedidos.

El objetivo de esta ponencia consiste en analizar los retos de Colombia, en el actual proceso de paz que está realizando para evitar recaer en los mismos errores cometidos por algunos países de América Latina. Es por esto que cuando se está en estos escenarios de justicia transicional, es viable hablar de la conformación de un aparato institucional idóneo para atender las necesidades propias de dicha justicia. En este caso, se torna necesario la creación de un tribunal especializado que conozca de todos los asuntos relacionados con el conflicto armado. Este tribunal especializado está contemplado en los acuerdos de paz, tal y como se expuso en el acápite anterior. Empero, supone importante en este punto hacer unas reflexiones respecto dicho tribunal. El tribunal especializado para la paz debe ser un tribunal *ad hoc*, temporal, especial y preferente. Este tribunal solo podrá conocer de temas relacionados con el conflicto, y su competencia en dichos asuntos se antepondrá a la ordinaria. El tribunal debe ser temporal, acorde con los postulados de la justicia transicional. No es dable pretender que lo transicional se convierta en permanente o, en otras palabras que, estos tribunales especializados para la paz reemplacen la justicia ordinaria. Estos tribunales deben ser desintegrados una vez cumplan sus funciones, la cual debe agotarse en el menor tiempo posible. Y, para salvaguardar el instituto de la cosa juzgada, se debe evitar que se conformen nuevamente estos tribunales después de veinte o treinta años. Esto implicaría la posibilidad de reabrir los casos y modificar lo inicialmente pactado, luego abriendo paso a la inseguridad jurídica.

Es insostenible, desde la perspectiva de la cosa juzgada, pretender que se expidan sentencias, resoluciones o providencias treinta años después de firmada o consolidada la paz o en su defecto la transición hacia un gobierno democrático. Lo anterior se explica desde la óptica del derecho procesal. En primera medida, después de tantos años resulta apenas lógico que se cuestione la verosimilitud de los hechos. Es más, en el actual proceso de paz en Colombia existe una gran desconfianza respecto a la reconstrucción de los hechos ocurridos cincuenta años atrás. Ahora, cual se supone que será el sustento probatorio para condenar a una persona después de tantos años de haber acaecido los hechos y, después de haberse sometido a un proceso de paz. Las pruebas, casi en su totalidad, después de tantos años se van a tornar inútiles, inconducentes e innecesarias; eso teniendo en cuenta que no se hayan perdido por completo las pruebas. En otras palabras, se estaría ante una sentencia completamente incongruente. Finalmente, se advierte que independientemente del paso del tiempo, con los efectos procesales y probatorios del mismo, el estándar de prueba para condenar o sancionar a una persona no va a cambiar en lo más mínimo. Es por eso que Colombia debe abandonar por completo el lastre del precedente latinoamericano en procesos de paz. En Colombia se debe velar porque los casos no sean abiertos nuevamente en cualquier tiempo y sin fundamento alguno. El proceso de paz no busca solamente desarmar un grupo armado, se busca cerrar una etapa de sufrimiento incesante, de torturas y atraso para una nación entera. Lo anterior no se consigue si se sigue indefinidamente condenando o indultando actores del conflicto. Es por eso que esta ponencia hace especial énfasis en cómo evitar la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos internos y en el respeto de la garantía a la cosa juzgada. Se quiere evitar una re victimización y la permanencia en el círculo vicioso del que queremos y anhelamos salir todos los colombianos.

## 8. BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

BENAVIDES VANEGAS, Farid Samir. *Justicia en épocas de transición. Conceptos, modelos, debates, experiencias*. Barcelona: Institut Catalá Internacional per la Pau, 2011.

CAVELIER, Germán. *Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales en Colombia*. 3ª edición, Bogotá: Legis Editores, 2000.

IBAÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. *Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad*. Madrid: Instituto Berg, 2014. p. 137.

MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo y BERNAL CUELLAR, Jaime. *El Proceso Penal*. 6 edición, Bogotá: Universidad del Externado, 2013.

NACIONES UNIDAS: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York: Naciones Unidas, 2014. QUINCHE RAMIREZ, Manuel Fernando. *El control de convencionalidad*. Edición 1, Bogotá: Editorial TEMIS, 2014.

## ARTÍCULOS

LABORDA, Fernando, *La Nación: Fallo Histórico*. En: Alberto Kaplan; 27 de octubre de 2011.

RIVAS, Santiago Martín. *Matanza en Barrios Altos: La noche donde murieron 16 a manos del Grupo Colina*. En: La República; 3 de noviembre de 2015

## DISCURSOS.

STEWART, James. *La Justicia Transicional en Colombia y El Papel de la Corte*

Penal Internacional. Discurso Principal del Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, 13 de mayo de 2015. pp. 1-19.

## JURISPRUDENCIA

*Corte IDH*

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84.

Corte I.D.H, *Caso Barrios Altos vs Perú*. Interpretación de la Sentencia Fondo. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117

Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No.162.

Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*. Solicitud de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 158.

Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 180

Corte IDH. *Caso Gelmán Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. *Caso Gelmán Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.

Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264.

Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

### *CIDH*

#### **Informes**

CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992*, Documento OEA/Ser.L/V/II.82 Doc. 24 de 2 de octubre de 1992.

#### **Nacional**

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004 de 2003, M.P Eduardo Montealegre Lynett.

PERU. 16º Juzgado Penal de Lima. *Resolución no. XX de 16 de junio de 1995*, exp. 93-95

#### **LEYES**

ARGENTINA. CONGRESO DE LA NACION. Ley 23.492 por medio de la cual se dispone la extinción de acciones penales por presunta participación en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049 y otras disposiciones complementarias, publicada en el Boletín Oficial del 24 de diciembre de 1986 y Ley 23.521 por medio de la cual se expide la ley de obediencia debida y se fijan límites, publicada en el boletín oficial del 9 de junio de 1987

URUGUAY. ASAMBLEA GENERAL. Ley 15.848 mediante la cual se dictan disposiciones de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, publicada en el Diario Oficial No. 22295 del 28 de diciembre de 1986

#### **OBRAS COLECTIVAS**

AGUILAR RUBIANO, Beira y SALAS GARCIA, Ángela Milena. "Dictadura, transición y experiencias locales de reparación: el caso argentina". En: DE GAMBOA TAPIAS, Camila *et al. El tránsito hacia la paz: de las herramientas nacionales a las locales*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010 CANTÓN, Santiago. "Leyes de Amnistía" En: REÁTEGUI, Félix.

*Justicia transicional manual para América Latina*. Brasilia: comisión de amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2011.

CARBONELL, Miguel. "Introducción al Control de Convencionalidad". En: GONZÁLEZ PEREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego. *El constitucionalismo contemporáneo*. 1ª edición, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

DE GAMBOA TAPIAS, Camila y MEJIA GIRALDO, José Alejandro. "El caso peruano: Un análisis del modelo transicional en el posconflicto". En: DE GAMBOA TAPIAS, Camila et al. *El tránsito hacia la paz: de las herramientas nacionales a las locales*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.

DUHALDE, Luis Eduardo. "Experiencias del cono sur: Argentina". En: VALENCIA VILLA, Alejandro et al. *Verdad y Justicia: En procesos de paz o transición a la democracia*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003.

FILIPPINI, Leonardo. "Proceso nacional y sistemas judiciales internacionales: el caso argentino." En: REED, Michael y RIVERA, María Cristina. *Transiciones en contienda: Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia comparada*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010.

GALVIS, María Clara. "Informe Comparativo". En: *Las Víctimas y la Justicia Transicional. ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington: Fundación para el Debido Proceso, 2010.

UPRIMY YEPES, Rodrigo, "Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano". En: UPRIMY YEPES, Rodrigo et al. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá D.C. Dejusticia, 2006.

VALDEZ, Flor de María. "Sistematización de experiencias de violencia sexual en conflicto armado en Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú". En: HERAUD, Cecilia. *Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado. En Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú*. Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, 2007. pp. 307-376

## REVISTAS

ABELLO, Ricardo. *La Jerarquía normativa en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Evolución jurisprudencial del ius cogens 1993-2012*. Revista del Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. Vol. 12, No. 12. (2012). ISSN: 1677-1419. pp. 357-375.

ARIZA, Andrea y RODRIGUEZ, Juan Camilo. *La construcción del concepto del control de convencionalidad*. Revista Actualidad Jurídica, No. 6, (2014). ISSN: 2027-8721. pp. 23-32

CHACON MATA, Alfonso. *La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: implicaciones para el Estado de derecho contemporáneo*. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. Vol. 18, no. 35, (ene.- jun. 2015). p. 169-188 ISSN 0121-182X

CRENZEL, Emilio. Políticas de la memoria en Argentina. La historia del informe nunca más. International Journal on Collective Identity Research. Vol. 2, No. 61, (Sep. 2010). ISSN: 1695-6494

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata)*. Estudios Constitucionales. Vol. 11, no. 2, (mayo 2013). ISSN 0718-5200

GUEMBE, María José. *La reapertura de los juicios por los crímenes de la dictadura militar Argentina*. Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos. Vol. 2, No. 3. (Dic. 2005). ISSN 1983-3342.

HIGUERA, Ricardo, PABÓN, Juan Pablo, ORTIZ, Víctor, DAZA, Rafael. *Rebaja de penas para las Farc: una difícil decisión*. Revista El libre pensador. Edición No. 10, (Jun. 2016). ISSN: 2389-8100.

MORA MÉNDEZ, Jorge Andrés. *El Control de Convencionalidad: Un replanteamiento de principios y fuentes del derecho*. Revista Republicana, Núm. 12. (Ene. - jun. 2012). ISSN: 1909 - 4450. pp. 217-237

NORRIS, Robert. *Leyes de impunidad y los Derechos Humanos en la Américas: una respuesta legal*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol.15, No. 15. (Ene. - jun. 1992). ISSN: 1015-5074. pp. 48-129.

PARRA, Oscar. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debate*. Revista jurídica de la universidad de Palermo. Vol.13, No.1 (2012). ISSN 0328-5642.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *El control de convencionalidad y el sistema colombiano*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 12 (jun. - dic. 2009). ISSN: 1870-8390.

RINCON PLAZAS, Elmer Ricardo. *¿Cómo funciona el control de convencionalidad?: Definición, clasificación, perspectiva y alcances*. Revista Iter Ad Veritatem, No.11, (2013). ISSN: 1909 – 9843. pp. 197 – 214.

SERSALE DI CERISANO, Federico. Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol.57, No. 15. (Ene. - Jun. 2013). ISSN: 1015-5074. pp. 115-137

UPRIMY YEPES, Rodrigo y GUZMÁN Rodríguez, Diana Esther. *En búsqueda de una concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales* Revista Colombiana de Derecho Internacional, Vol.17, No 35. (2010). ISSN: 1692-8156.

TRATADOS INTERNACIONALES Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.